



Resolución Directoral

Nº 150-2019-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA

Lima, 12 de noviembre de 2019.

VISTOS:

El Memorando Nº 977-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA de la Unidad de Administración, el Memorandum Nº 889-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA de la Unidad de Obras y el Informe Legal Nº166-2019/VIVIENDA/PASLC/UAL de la Unidad de Asesoría Legal fecha 12 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Nº 570-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC-UA, el Programa Agua Segura para Lima y Callao comunicó, por conducto notarial, al Consorcio Supervisor S.J.L., su decisión de resolver el Contrato Nº 034-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, por la causal de acumulación del monto máximo de "Otras Penalidades", debidamente previstas en el Contrato;

Que, actualmente la Ejecución de la Obra se encuentra sin Supervisión (ante la Resolución contractual antes anotada), motivo por el cual, en los documentos de la referencia, se ha solicitado la designación de un Inspector de Obra, en tanto se realiza el proceso de selección para designar una Supervisión de Obra;

Que, en el documento de Visto, la Unidad de Obras solicita se designe un Inspector de Obra y la Unidad de Administración traslada esa necesidad a esta Unidad de Asesoría Legal a efectos de emitir opinión;

Que, conforme se ha indicado, se ha resuelto la relación contractual con el Supervisor de la ejecución de la obra: "Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Proyecto Especial Los Ángeles – Distrito de San Juan de Lurigancho", encontrándose la mencionada obra, sin Supervisión;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso concreto¹ establece que:

"Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras

¹ Decreto Supremo Nº 350-2017-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, normas aplicables por el Principio de Temporalidad de la Ley.



Resolución Directoral

159.1. Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

159.2. El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

159.3. El supervisor de obra, cuando es persona natural, o el jefe de supervisión, en caso el supervisor sea persona jurídica, no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral.

159.4. En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del inspector o supervisor es definida en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar."

Que, del mismo modo, el mismo dispositivo legal establece que:

"Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

160.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante lo señalado, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.





Resolución Directoral

160.3. El contratista debe brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta.”

Que, resulta más que evidente entonces la necesidad de contar con Supervisor o Inspector, dependiendo de cada caso en particular;

Que, en tal sentido, el literal a) del artículo 17 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 precisa que: “[...] Cuando el monto del valor referencial de la obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras”;

Que, en el presente caso, el valor referencial de la obra [convocada por el PNSU en el mes de junio de 2016] fue de S/ 32 106 691,87 (Treinta y dos millones ciento seis mil seiscientos noventa y uno con 87/100 Soles), motivo por el cual, solo en principio, debería sugerirse que deberá contratarse una nueva Supervisión, probablemente a través de un Concurso Público;

Que, del análisis de los actuados se tiene que el avance de la obra es de 96.22% (última valorización) pero que los servicios de supervisión serán de la obra pendiente de ejecutar y que está relacionada solo a la puesta en funcionamiento de los Sistemas de Comunicación y Sistema de Integración *Scada*. Es así que la Unidad de Obras informa que el saldo pendiente de ejecutar de la Obra será menor de S/ 4 300 000,00;

Que, la Unidad de Obras informa también que a la fecha se viene ejecutando la recepción parcial de la obra, por consiguiente, bajo ninguna circunstancia podría dispensarse a la Entidad de la obligación legal de efectuar el control de la obra, por lo que corresponde optar por lo más conveniente para el proyecto, en observancia del Principio de Eficacia y Eficiencia de las Contrataciones y, así, garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines e intereses públicos, como podría ser la designación de un inspector de obra hasta la contratación del supervisor de obra, en aras del resguardo de los intereses de la Entidad;

Que, debe precisarse que el numeral 176.2 del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:²

“Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores siempre que se encuentre convocado el procedimiento de selección para contratar al supervisor. En dicho caso, solo puede mantenerse la participación del inspector o equipo de inspectores en tanto el monto de

² En este caso, siendo un nuevo contrato, la norma aplicable será el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Resolución Directoral

la valorización acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto para el Sector Público”.

Que, por una parte, es importante resaltar que la Unidad de Obras ha informado que está iniciando el proceso de selección para contratar una Supervisión, considerando además que todos los demás participantes del Concurso Público para contratar al Supervisor fueron descalificados, contándose con un único postor, que fue a la postre, el ganador de la buena pro;

Que, en tal sentido, esta Unidad de Asesoría Legal concuerda con lo opinado por la Unidad de Obras, en el sentido que es su obligación optar para la decisión más conveniente para el proyecto, debiendo aplicar los Principios de Eficacia y Eficiencia, expresamente reconocidos por la Ley de Contrataciones del Estado, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines e intereses públicos;

Que, en el presente caso, el saldo de obra por ejecutar es mínimo, e incluso, muy inferior al tope exigido por la Ley de Presupuesto para que se requiera una Supervisión. Por otra parte, se ha informado que se está convocando un procedimiento de selección por lo que, una aplicación analógica al numeral 176.2 del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultaría, absolutamente pertinente;

Que, aun así, debe considerarse el costo-beneficio de la decisión a adoptar. En el caso de que la Entidad se limite a convocar un Procedimiento de Selección, que conlleva todos los actos y actuaciones preparatorias, este tendría una duración aproximada de dos a tres meses, tiempo que la Entidad deberá reconocer al contratista ejecutor de la obra por probables ampliaciones de plazo, gastos generales, entre otros. Es decir, el no adoptar esta decisión, inevitablemente ocasionará mayor gasto a la Entidad;

Que, por otra parte, es sustancial entender la finalidad pública de esta Contratación y que, en nuestro caso, es de vital y primordial importancia pues se encuentra directamente relacionada con el nivel de pobreza de nuestra población. Se sabe pues que la Obra, y su pronta culminación, dará lugar a que las personas más necesitadas, que carecen de agua y desagüe, carencias que atentan contra sus derechos fundamentales, ahora reconocidos en nuestra Constitución Política, logren elevar su nivel de vida y puedan acceder a tan elemental servicio del que el Estado se encuentra obligado a brindar;

Que, siendo esto así, el no adoptar esta decisión, solo ocasionará que esta población se mantenga en ese estado de pobreza, atentándose contra sus derechos fundamentales, y todo bajo el artilugio burocrático del temor a adoptar decisiones; debiendo, por el contrario, adoptar una gestión pública moderna;



Resolución Directoral

Que, así, el Banco Interamericano de Desarrollo³ ha señalado que: *“La nueva gestión pública es una corriente gestada en la década de los setenta por los países desarrollados que promueve la incorporación de una perspectiva gerencial en la administración del Estado, propone reemplazar el modelo tradicional de organización y entrega de servicios públicos, basados en los principios de jerarquía burocrática, la planificación, la centralización y control directo, por una gerencia pública basada en una racionalidad económica que busca eficiencia y eficacia. En otras palabras, promueve ir de la administración pública a la gerencia pública”*.

Que, de la misma manera, en los numerales 2.2.2 y 3.2 de la Opinión N° 031-2009/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones, en un caso similar, manifiesta que: *“[...] ninguna situación podría dispensar a la Entidad de la obligación legal de efectuar el control de la obra. En estos casos corresponde a la Entidad, en base a una decisión de gestión, optar por lo más conveniente para el Proyecto, como podría ser la designación de un Inspector de Obra”*;

Que, por las razones antes expuestas, deberá designarse un Inspector de la Obra, especialmente con la finalidad de cumplir los mandatos legales antes citados, en tanto se culmine el proceso de selección para designar un Supervisor.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018, la Resolución Ministerial N° 432-2017, el Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA y su modificatoria; con las facultades conferidas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 017-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha al ingeniero Edison Joe Salvatierra Trinidad como Inspector de la Obra: *“Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Proyecto Especial Los Ángeles – Distrito de San Juan de Lurigancho”*, quien será responsable de manera temporal, de velar directa y permanentemente por su correcta ejecución y del cumplimiento del Contrato N° 062-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR de la presente Resolución a la Unidad de Obras y **DISPONER** se continúen con las acciones inmediatas para la contratación de la Supervisión, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en lo dispuesto en esta Resolución.

³ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO –*BID* “Gestión para resultados en el ámbito público”. Páginas 14 y ss.

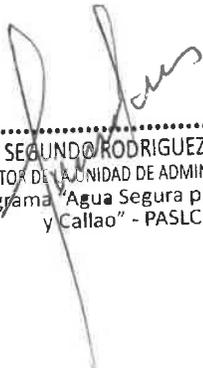


Resolución Directoral



Artículo Tercero.- NOTIFICAR de la presente Resolución al Ingeniero Edison Joe Salvatierra Trinidad y al Consorcio JUAN PABLO II.

Regístrese y comuníquese.


.....
JOSÉ SEGUNDO RODRIGUEZ LEVANO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
Programa "Agua Segura para Lima
y Callao" - PASLC